

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 208

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Enmanuelle Marie-Pierre Guigou.

Abogados: Licdos. María Elena Moreno Gratereaux y Orlando Sánchez Castillo.

Recurrido: Eric André Vigneron.

Abogado: Lic. Pablo Benjamín Castillo Mercedes.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuelle Marie-Pierre Guigou, de nacionalidad francesa, titular del pasaporte francés No.04BH17I49, domiciliada y residente en Le Grand St. Martin, Les Paleiuviers, apartamento No.220,97150, Saint Martin, FWI; por intermedio de los Lcdos. María Elena Moreno Gratereaux y Orlando Sánchez Castillo, dominicanos, mayores de edad, Abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 002-0100941-2 y 001-0122182-8, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la calle Eric Leonard, equina Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento 102-B, del sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eric André Vigneron, francés, portador de la cédula de identidad No. 001-1797388-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Pablo Benjamín Castillo Mercedes, portador de la cédula de identidad y electorales No. 028-0054141-5, con su domicilio social abierto ubicado en la calle Max Henríquez Ureña esquina Freddy Prestol, plaza Morichal piso 3, 11 C, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00031, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, CONFIRMA, la sentencia impugnada, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en provecho del licenciado Pablo Benjamín Castillo Mercedes, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte Enmanuelle Marie Pierre Guigou y como parte recurrida Eric André Vignerón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de poder de representación interpuesta por Enmanuelle Marie Pierre Guigou, contra Eric André Vignerón, sustentada en que la poderdante desconocía el alcance del poder otorgado, por dolo, en razón de que dicho acto fue suscrito en un idioma distinto al hablado por ella y en una jurisdicción que no era la que le correspondía, por vivir esta en la parte francesa de la isla de Saint Marteen y haber comparecido ante el consulado de la Republica Dominicana ubicado la parte holandesa de la mencionada isla; b) la demanda fue rechazada y el fallo recurrido en apelación, recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación a los artículos 26 y 57 de la Ley de Notarios No. 301, del año 1964 y falta de base legal; segundo: violación al artículo 98 y ordinal primero del título V, de la Ley 544-14 del 15 de octubre del año 2014, sobre Derecho Internacional Privado, y falta de base legal; tercero: falta de motivos y violación a los artículos 1109 y 1116 del Código Civil.

La parte recurrida sostiene, en un primer aspecto, que el recurso de casación es inadmisibile en razón de que se trata de una decisión relativa a liquidación de gastos y honorarios de abogados que en virtud del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados las sentencias que surjan sobre la impugnación de los gastos y honorarios no serán susceptibles de recurso de casación.

La Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, establece lo siguiente en su artículo 11 modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al

tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación (...)

La pretensión invocada carece de sustentación legal en el entendido de que la situación que se estila es que fue interpuesta una demanda en nulidad de poder ad litem, no una liquidación de estado de gastos y honorarios, por tanto, dicho proceso se rige por las reglas ordinarias de la materia civil, en tal virtud mal podría aplicarse al caso las reglas de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, en consecuencia, se rechazan estas conclusiones.

En un segundo planteamiento, la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad y de capacidad de la recurrente en razón de que el pasaporte francés correspondiente a la señora Enmanuelle Marie Pierre Guigou, figura vencido desde el 27 de septiembre de 2014, por lo que esta no justifica su capacidad legal para actuar en justicia, además en el proceso en casación el memorial refiere a la impetrante como Enmanuelle, sin embargo en primera instancia y en grado de apelación fue conocida como Emmanuelle; por consecuencia a parte de la capacidad tampoco se justifica la calidad.

Contrario a lo esbozado por la parte recurrida el aludido documento es suficiente para establecer la capacidad de ejercicio que requiere la ley puesto que constituye prueba fehaciente de que tiene la mayoría de edad que es el requisito válido en derecho para esos propósitos, de forma que, poco importa la parte relativa a su vencimiento para establecer su capacidad legal en un ejercicio de equilibrio racional, sobre todo cuando la parte recurrida admitió como bueno y válido dicho documento para asumir su representación en justicia; de igual modo la disparidad en una letra de su nombre tampoco conduce a la inadmisibilidad del recurso puesto que su documento de identificación acredita la denominación correcta, además de que en la sentencia impugnada no se verifica discrepancia alguna respecto del nombre de la recurrente, razón por la cual procede rechazar el petitorio incidental propuesto.

Una tercera propuesta incidental persigue que sea declarado nulo o inadmisibles el recurso de casación porque los abogados que representan a la recurrente no justifican sus calidades de abogados dominicanos, en tanto que no han hecho constar su matrícula del colegio de abogados.

Se evidencia de la lectura de la decisión, así como la verificación de la sentencia de primer grado, que los mandatarios legales de la ahora recurrente han sido los mismos en todas las instancias y en ninguna de ellas ha sido cuestionada la legitimidad de las actuaciones de sus abogados; por otra parte, la ausencia del número de colegiatura de los abogados no produce la nulidad ni la inadmisibilidad del recurso de casación, puesto que el cumplimiento de dicha formalidad no se encuentra reglamentada en ninguna disposición legal; además corresponde a la parte recurrida establecer la prueba de la ausencia de inscripción de los abogados de la recurrente ante el Colegio de Abogados, sin embargo este no es el punto de derecho que se invoca, en tales atenciones se desestima esta último medio incidental, es valiendo dispositivo, lo cual se hace extensivo a los anteriores.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la señora Pierre Guigou, de nacionalidad francesa, vive en la parte francesa de la Isla de San Marteen, y no habla español, por lo que el cónsul en atribuciones de notario debió actuar conforme lo establecen los artículos 26 y 57 de la Ley 301, sobre Notarios, vigente a la sazón, y hacerse acompañar de dos

testigos que conocieran el idioma francés y español para que le fuera leído y traducido el contenido del documento firmado, y así haberlo hecho constar en el poder cuestionado situación que no se materializó, o en cambio, que fuera escrito paralelamente en una misma hoja en el idioma español y francés al mismo tiempo; sin embargo la corte desconoció estos hechos en transgresión a la normativa enunciada. Continúa alegando que la corte dio por sentado que el documento contiene la voluntad de la suscribiente cuando la autenticación únicamente se efectúa sobre las firmas que en él se estampan y no dan fe de su contenido o de que contengan la voluntad del suscribiente; que en la especie la demandante se presentó ante el cónsul con el documento en español desconociendo su contenido.

Según resulta del fallo impugnado en lo relativo a la contestación que se alude, la corte a qua se sustentó lo siguiente:

Figura en el expediente copia del poder especial CDSM No. 125/2012, cuya nulidad se persigue, suscrito en fecha 25/10/2012, por la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, por el cual otorga poder al Dr. Eric Andre Vigneron, a los fines de que el último le representara para realizar investigaciones, demanda, depositar demanda, intimación, solicitud, ect., en procesos de cualquier naturaleza en representación de la sucesión del señor Fierre Francis Yves Guigou, por lo que el poderdado percibiría un avance de honorario fijo de mil quinientos euros que se compensará con el honorario de cuota litis, un honorario cuota litis de diez por ciento de los activos realizados al favor de la mandante y pagadero al momento de la venta o de la percepción, el costo de procedimiento y gastos y al momento de la firma un avance de quinientos euros. Queda expresamente convenido y pactado entre las partes, que en caso de que la poderdante desee revocar el presente poder y contratar los servicios de otro profesional del derecho, deberá pagar el total acordado de honorarios fijos así que 50% de las cuotas litis. Mediante acto No. 46/2013, de fecha 16/01/2013, del ministerial Wiison Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, le reitera al Dr. Eric Andre Vigneron, el acto No. 1157/2012 de fecha 06/12/2012, el cual contiene formal desapoderamiento, desconocimiento y revocación del poder de fecha 25/10/2012, que presuntamente fuera otorgado a favor del último. Que por acto No. 69/2013, de fecha 18/01/2013, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No.2, ¡La Romana, el Dr. Eric Andre Vigneron, le contesta a la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, el acto antes descrito, invitándola a liquidar los honorarios conforme párrafo final del poder especial de fecha 25/10/2012, en un plazo de un día franco. Consta en el expediente la certificación de fecha 24/05/2013, emitida por el Embajador, Encargado del Departamento Consular, Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el cual establece: "Que el poder especial CDSM125/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, realizado en el Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas no tiene validez y por tanto no procede, en virtud de que ese documento fue realizado en el Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas, y el poderdante es ciudadano francés, residente en San Marteen (parte francesa), por tal razón se ha incurrido en una violación de jurisdicción, ya que la parte francesa de la isla de Saint Marteen, le corresponde al Consulado General de la República Dominicana en Guadalupe, Departamento Francés de Ultramar.

En adición la corte estableció que:

De estos documentos se advierte que en efecto fue suscrito el poder cuya nulidad se persigue, por parte de la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, otorgado ante el Vice-Cónsul, Consulado General de la República Dominicana en Saint Marteen, Antillas Holandesas, en funciones de notario público, en este sentido hay que distinguir, que si bien el mismo consta en idioma español, siendo la poderdante de nacionalidad francesa y que existe una certificación que establece que se violó la jurisdicción, pues al vivir la poderdante en la parte francesa de la isla Saint Marteen, le correspondía al Consulado General de la República Dominicana en Guadalupe, Departamento Francés de Ultramar, sin embargo, es jurisprudencia que comparte esta alzada que: “Los jueces del fondo son soberanos para interpretar, de acuerdo con los hechos reconocidos como constantes en la causa, el alcance y el valor de lo expresado en las convenciones y la común intención que tuvieron las partes al celebrarlas, (sentencia II marzo 1937); en ese orden se constata de los documentos que obran en el expediente, que la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, fue quien se dirigió ante el Cónsul actuante y expresó su voluntad, misma que conforme formulario de envío de Fedex, de fecha 26/10/2012, remitió al Dr. Eric André Vignerón, dicho documento, advirtiéndose, además, múltiples comunicaciones sostenidas por correo electrónico donde la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou, mantiene contacto con el último, respecto del objeto que perseguía el referido poder, por lo que no puede pretender la recurrente desconocer dicho documento, cuando es evidente que el referido abogado, por demás, realizó diligencias en virtud del poder alegado en nulidad, diligencias que fueron comunicadas a la señora Emmanuelle Marie Fierre Guigou.

Los artículos 26 y 56 de la Ley 301 sobre Notarios, establecen lo siguiente: Art. 26.- Cuando comparezcan personas que no sepan el español, harán sus declaraciones al Notario a través de dos testigos que conozcan el o los idiomas de las partes. Dichos testigos suscribirán el acta conjuntamente con las partes y el Notario, quien hará constar todas estas circunstancias en el acta y la conformidad de los comparecientes. Art. 56.- Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada realizó un correcto ejercicio de las facultades de valoración de los hechos y las pruebas de que goza, emitiendo una motivación racional y concreta que se corresponde con la adecuada aplicación de los textos mencionados; del mismo modo corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por estas, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado, todo cuanto fue tomado en consideración por la corte a qua, razón por la cual procede rechazar el medio analizado.

En el segundo medio de casación la parte recurrida alega que el fallo criticado transgrede la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, al tomar en consideración documentos no públicos y en fotocopias lo cual contradice el artículo 98 de la enunciada normativa; no obstante, la propia recurrente reconoce que en sus disposiciones finales dicha ley dispone que se aplicará a los procesos iniciados luego de su entrada en vigor.

El artículo cuya violación se sostiene establece lo siguiente: Art. 98. Prevalencia del idioma

español. Todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará de su traducción. Párrafo I. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y si alguna de las partes la impugnare, dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario Judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado. Párrafo II. Si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser idéntica a la privada, los gastos derivados de la traducción correrán a cargo de quien la solicitó.

La base legal transcrita resulta inaplicable al caso tratado en razón de que su promulgación se produjo con posterioridad al evento en discusión, sin embargo, por tratarse de un documento redactado en el extranjero por un cónsul dominicano, rige la Ley 716 que otorga a tales funcionarios las atribuciones del notario público; igualmente en el ámbito del derecho internacional privado la normativa vigente era el Código Bustamante sobre el Derecho internacional Privado del año 1928; sin embargo, es preciso señalar que tratándose de una pieza que la propia recurrente invoca su nulidad absoluta, esta no demostró a los jueces del fondo el vicio de legalidad aludido.

En el tercer y último medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en transgresión a los artículos 1108 y 1116 del Código Civil, y no da motivos por los cuales entiende que el dolo no fue demostrado, pues no analiza o responde las razones de hecho y de derecho que ha planteado la recurrente, no obstante la propia decisión reconocer que el documento está escrito en español y la poderdante es de nacionalidad francesa, lo que revela que no hubo consentimiento válido, por el hecho de que la señora Pierre Guigou no conocía el contenido íntegro del documento; que además le fue probada a la corte que el apoderado tiene impedimento del ejercicio de la abogacía en Francia, por haber incurrido en conductas reprochables lo que reafirman las maniobras utilizadas para obtener la firma de la poderdante.

Cabe destacar que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por las maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico. Este constituye un hecho jurídico que debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; no obstante, su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

Los motivos de la corte a qua, permiten comprobar que en su facultad de valoración de las pruebas determinó que no le fue demostrada la existencia del dolo en el caso tratado; en cuanto al proceso llevado a cabo en el extranjero contra el recurrido, aun cuando le fueron aportados documentos en este sentido no se verifica que estos tuviesen el propósito de forjar el convencimiento de la corte sobre el dolo, puesto que no figura argumento de la recurrente en este sentido; en tanto que unido a las comprobaciones de hecho que realizó la alzada, con base en el universo de las pruebas, así como al comportamiento de las partes luego de la suscripción del acto cuya nulidad se persiguió, que la poderdante no podía desconocer el contenido del instrumento legal; que esto evidencia que la decisión impugnada contiene una adecuada motivación sustentada en una correcta argumentación jurídica que justifica el fallo adoptado, por tanto no se evidencia en ella los visos de legalidad argumentados, lo que trae como

consecuencia el rechazo del último medio bajo escrutinio.

De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando aplique el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, y en este caso ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108, 1116 del Código Civil, 54 de la Ley 544-14, 26 y 54 de la Ley 301, de 1964, sobre Notariado y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enmanuelle Marie Pierre Guigou, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-00031 dictada el 22 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici